



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que surtido el traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, la ejecutante se pronunció en término reformando la demanda.

Las entidades financieras informaron sobre la efectividad de las medidas cautelares.

En la fecha, **14 DE FEBRERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **AFIANZAFONDOS S.A.S.**
DEMANDADO : **CÉSAR AUGUSTO ARIAS GALVEZ**
RADICADO : **170014003010-2022-00505-00**

Auto interlocutorio No. 0122-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 979 del 13 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 978 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, notificándose personalmente el demandado el día 2 de noviembre de 2022.

El día 03 de noviembre de 2022 el demandado propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifiesta que la obligación no es clara, expresa y exigible, por cuanto en el título valor se presentan diferencias en cuanto al valor de la obligación, mismas que a su criterio, no se compadecen con las estipulaciones de la carta de instrucciones.
- 2) Señala que el valor por el que se libró mandamiento ejecutivo corresponde al número de su cédula.
- 3) Indicó que el endoso del título debe tratarse como una cesión en los términos del artículo 660 del Código de Comercio.

El traslado del recurso se surtió del 13 al 17 de enero de 2023, y el 17 último, la parte demandante descorre traslado, oponiéndose al mismo y señalando que si bien incurrió

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	SIGC
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

en un error involuntario a la hora de presentar el escrito de subsanación, no existen dudas en el título valor objeto de la presente ejecución, del valor que integra sus pretensiones; acto seguido presenta escrito integrado de reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene que el recurso de reposición procede frente a los autos que expida el juez salvo aquéllos que decidan un recurso y sea propuesto en oportunidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad pues la providencia recurrida fue notificada personalmente el día 02 de noviembre de 2022; se tiene que el recurso fue presentado en oportunidad, por lo que se procede a abordar el estudio de las objeciones planteadas por la parte demandada.

Los títulos valores, en los términos del artículo 619 del Código de Comercio se caracterizan como documentos autónomos que legitiman el derecho en ellos incorporados y de acuerdo a su significado literal, es decir, lo que está pactado es vinculante sin que haya lugar a duda alguna sobre los derechos a que tiene lugar el girado, lo cual en tratándose de títulos valores en blanco reviste de mayor relevancia por cuanto es requisito de existencia del título valor, la existencia de la carta de instrucciones que contenga los presupuestos por medio de los cuales puede hacerse exigible la obligación consignada en el instrumento cambiario.

Bajo esa óptica y, analizando en concreto el pagaré No. 39287 se tiene que (i) se trata de un título valor con vencimientos sucesivos, pues la obligación fue pactada por instalamentos y, en su cláusula primera se consignó la cifra de \$16.342.663, la cual conforme la demanda, corresponde al capital inicial de la obligación pactada; (ii) de conformidad con el numeral quinto de la carta de instrucciones, el saldo exigible debe ser aquél expresado en letras y números, motivo por el cual, sin atisbo de duda, se tiene que el saldo por el que se ejecuta la deuda, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, es justamente \$5.519.327, lo cual es aclarado por el libelista en su escrito de reforma a la demanda, donde así lo reconoce expresamente; (iii) fue endosado en propiedad a AFIANZAFONDOS S.A.S., sin que pueda verificarse la fecha, por lo que se debe aplicar la presunción de que trata el artículo 660 *ibídem*, teniéndose por tanto endosado en la data en que recibió efectivamente el pagaré.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En consonancia con lo expuesto, no tienen asidero los argumentos por medio de los cuales el demandado funda el recurso de reposición, pues su análisis no toma en consideración la forma en la que se pactó la obligación, que como ya se dijo, fue por instalamentos quincenales; ni tampoco realiza la lectura del título bajo el principio de literalidad, donde el valor exigible es aquél expresado en los términos de la carta de instrucciones; ni mucho menos toma en consideración que la cláusula octava del título valor implicaba la aceptación de cualquier cesión o endoso que se hubiera efectuado; por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Ahora, evidencia este Despacho que la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, pues reconoce expresamente que existió un error involuntario a la hora de expresar las pretensiones en la demanda, lo que derivó, a su turno, en un error por parte de esta célula judicial a la hora de determinar el valor exigible, situación que debe ser subsanada en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, realizando una corrección aritmética sobre el literal primero del auto interlocutorio No. 978 del 13 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 978 del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el numeral 1 del literal primero del Auto Interlocutorio No. 978 del 13 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.519.327)**, por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 39287.

TERCERO: PREVENIR A LAS PARTES que a partir de la notificación de la presente providencia, comenzará a correr el término de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.022 del 2 de noviembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e52de7515293437b3d6334716884b2453b6f0b51dac1a6432b43283a8ecc6**

Documento generado en 14/02/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>